

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00695 00

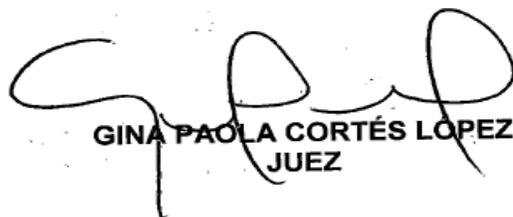
1. Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No.370-543010, 370-543049 y 370-543036, toda vez que el oficio de embargo No.1625 fue notificado el 22 de septiembre de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en su correo electrónico.

Téngase en cuenta que el 23 de septiembre de 2021, se le puso en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro.

2. A partir del escrito presentado por la secuestre Arias Manosalva es posible deducir que ya ha recibido los bienes objeto de secuestro, los cuales ha verificado en existencia y condiciones, con lo anterior formalmente queda liberado de su compromiso de custodia, el anterior secuestre, señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

ADVIERTASE a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA que los bienes están bajo su custodia y que en ese entendido podrá tomar las medidas que mejor propendan por la conservación de los bienes secuestrados.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **193** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00020 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra LUZ JULIETH LOAIZA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.354.164.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Loaiza Rojas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NUEVE DE PESOS (\$35.106.989,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2E748453, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$31.865.080, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 1º de marzo de 2021 notificado en estado virtual No. 034 el 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del cual se notificó personalmente la demandada, bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 22 de septiembre de 2021, en el buzón electrónico juliethm1975@hotmail.com, indicado por el actor como de la señora Loaiza Rojas, asumiendo lo reglado por el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

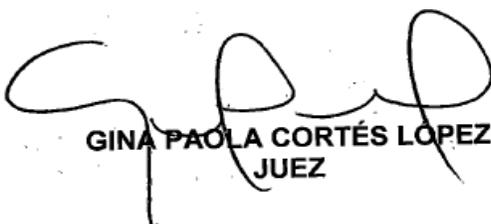
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.107.000.**

QUINTO. OFÍCIESE nuevamente a la entidad BANCOLOMBIA para que informe si ya procedió a inscribir el embargo comunicado mediante oficio No. 370 del 10 de marzo de 2021 puesto en conocimiento a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co el 10 de marzo de 2021 a las 7:30am sin que se haya obtenido respuesta de la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **193** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00044 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., y que el escrito presentado cuenta con la firma de la deudora, en señal de aprobación del acuerdo a partir del cual se salda la obligación aquí cobrada; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31879019, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho por valor de **\$1.207.368** a favor de la parte ejecutante como parte de pago de la obligación.

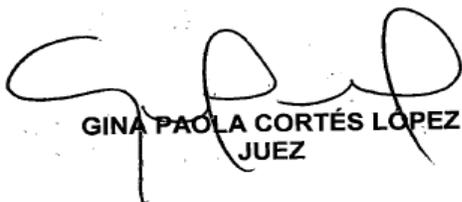
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **193** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Nov-2021**

La Secretaria,